

**El matrimonio igualitario un camino hacia la igualdad de derechos
con amparo constitucional**

Egalitarian marriage, a path to equal rights with constitutional protection

Yudy Natali Quintero Giraldo¹

- Resumen:** El artículo trata la conformación de familias homoparentales en Colombia, los avances dados en materia de protección de derechos y la configuración de la familiar actual. Se utilizó una metodología cualitativa de corte documental y alcance descriptivo con el fin de obtener información sobre el tratamiento jurídico-constitucional dado al tema. En consecuencia, se hizo revisión de las Sentencias C-577 de 2011 y SU – 214 de 2016 y otras anteriores, lo que permitió la identificación de las acciones afirmativas que se han dado respecto al reconocimiento de derechos por vía jurisprudencial en las personas con orientación sexual diversa y se determinó sus alcances en los conceptos de matrimonio y familia.
- Palabras clave:** Matrimonio igualitario, Corte Constitucional, Derechos, Dinámica familiar, Homosexualidad.
- Abstract:** The article deals with the formation of homoparental families in Colombia, the progress made in the protection of rights and the configuration of the current family. A qualitative methodology was used with a documentary approach and a descriptive scope in order to obtain information on the legal-constitutional treatment given to the subject. Consequently, a review was made of Rulings C-577 of 2011 and SU-214 of 2016 and other previous rulings, which allowed the identification of affirmative actions that have been taken with respect to the recognition of rights through jurisprudence in people with diverse sexual orientations and determined their scope in the concepts of marriage and family.
- Keywords:** Egalitarian marriage, Constitutional Court, Rights, Family dynamics, Homosexuality.

¹ Especialista en Derecho familia, Abogado.

Introducción

La celebración de matrimonio en la población LGTBI en Colombia, tiene connotación legítima y su objetivo es mejorar la vida mediante la materialización de los principios otorgados a nivel constitucional a las personas sin distinción de ninguna índole, con ello, se busca que todos los seres humanos en edad de constituir familia gocen de plena libertad de elección al momento de conformar una familia, así lo estimó la Sala Plena al legislar a favor del matrimonio igualitario.

Cabe indicar, que el origen de la palabra matrimonio es de tradición jurídica occidental, siendo considerado la base de la sociedad; es el vehículo que posibilita la formación de familia con participación de un hombre y una mujer, constituyéndose en esencia de toda sociedad. Correspondencia con ese ideario, aparece en tratados internacionales y de manera expresa en el bloque de constitucionalidad de Colombia. Por lo tanto, las normas referidas al matrimonio como una forma permitida social y jurídicamente han de interpretarse a la luz de los estándares alusivos al tema a nivel nacional e internacional, de tal manera que desde el punto de vista legal se garantice a las personas, indistintamente de su condición de género.

Ante las contradicciones suscitadas en diferentes sectores o esferas de la sociedad frente al matrimonio entre personas homosexuales, la investigación se centró en el análisis de lo que determinan las sentencias C- 577 de 2011 y la SU – 214 de 2016 y en cuáles son las implicaciones en el concepto de matrimonio y familia, encontrándose que la Corte arguye falta de amparo suficiente para las personas de orientación sexual diferente que desean unirse bajo vínculo contractual solemne y quieren conformar familia. Producto de tal desprotección, están los tratos desiguales y discriminatorios que se ha venido dando a parejas homosexuales, las que no pueden continuar siendo “invisibilizadas e ignoradas constitucionalmente (SU-214 de 2016, p. 13).

Tales debilidades, llevó a ponentes nacionales e internacionales a esgrimir argumentos respecto a la necesidad de un mayor análisis del tema y sugiriendo a las instancias implicadas a revisar los pronunciamientos jurídicos en procura a extender y

validarlas uniones entre estas parejas en condiciones de igualdad. Es decir, se han pronunciado a favor del matrimonio igualitario.

En concordancia con lo anterior, en intervención realizada, en agosto de 2019, por el director de la División de las Américas Rights Watch, hizo referencia al derecho de conformar familia mediante vínculo matrimonial legal, relacionándolo con el derecho a la privacidad, según lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos e insta a que se apliquen con rigurosidad estándares legales que contribuyan a la disminución o evitación de actos atentatorios de derechos inalienables de la comunidad LGTBI.

En este mismo orden de ideas, el señor Jorge Otálora, Defensor del Pueblo, en Audiencia Pública se pronunció en favor del matrimonio igualitario en Colombia, señaló la potestad decisoria de la Corte como hito en la superación de comportamientos y actitudes prejuiciadas que a través del tiempo han afectado a la comunidad de lesbianas, gays, travestis, bisexuales y demás grupos reconocidos como diversos. Sustentó además, que *“elperjuicio motiva violencias”* por lo que algunas personas se movilizan para mostrar su inconformidad frente los actos de violencia que se generan en distintos {ámbitos de su vida cotidiana. También indicó acerca de la importancia que tienen las decisiones de los jueces constitucionales para impactar positivamente en los imaginarios cognitivos y sociales que aún hoy siguen suscitando conflictos, intolerancia y rechazo hacia “aquello” que se percibe como no normalizado, afectando la superación de las desigualdades por condición de género.

Dicho lo anterior, el artículo parte de la revisión de los fundamentados jurídicos proferidos por la Corte Constitucional en las Sentencias señaladas anteriormente y que tratanel matrimonio igualitario, develando sus alcances en los conceptos de matrimonio y familia.

El trabajo se enmarca en la línea de investigación Institucional: Educación, Derecho, Culturay Sociedad y tributa a la línea de la facultad: Derecho, Estado, Cultura y Sociedad; liderada por el grupo INCOM.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo una metodología cualitativa de diseño documental, que tiene la función principal de profundizar, describir o medir conceptos o situaciones que aporten información sobre determinada realidad o acontecimiento (Hernández, S. y otros, 2014). En este caso particular, se tomaron como fuente de información sentencias que hacen referencia al matrimonio igualitario y material bibliográfico que posibilitó ir develando sus implicaciones en el concepto de familia.

Método de análisis

Consecuente con el objetivo de investigación, se inicia la revisión de las Sentencias C-577 de 2011 y SU- 214 de 2016 y, demás fuentes documentales (libros, artículos, investigaciones, documentos electrónicos) que aborda el tema del matrimonio y la familia en Colombia a través del tiempo, esto, permitió captar, evaluar, seleccionar y sintetizar información prevalente contenida en estos (Dulzaides & Molina, 2004); prosiguiendo posteriormente, con el análisis comparado de información para determinar los cambios o implicaciones que originan los pronunciamientos jurídico constitucionales sobre el matrimonio igualitario en el concepto de familia. También se recurrió a la opinión de Juristas y personas naturales respecto al tema de investigación, mediante la aplicación de una entrevista con preguntas abiertas.

Respecto al *alcance*, es una investigación bibliográfica de tipo descriptivo, que se centra en hallazgos no concluyentes sobre el estado de la cuestión de un problema bastante debatido en el contexto colombiano: el matrimonio homoparental. Se toman los constructos teóricos contenidos en las sentencias y otros documentos revisados, a partir de estos se realizan la descripción – interpretativa de los datos.

Acepciones sobre el matrimonio desde la Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 42 que el matrimonio surge de la unión de un hombre y una mujer, lo cual otorga derechos a favor del aquel grupo de personas denominadas heterosexuales, no implica, una afirmación soterrada de exclusión de vínculo matrimonial entre parejas de orientación

sexual diferente. La carta magna no es explícita en cuanto si este se pueda celebra entre mujeres o entre hombres y que estos puedan casarse entre sí.

La errada interpretación que los sectores más conservadores le han venido dando a la Constitución, expresamente, el artículo superior en mención, quedó aclarada por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-214 de 2016 cuando dijo “la carta política no es una norma general escrita en lenguaje prohibitivo, por el contrario, estar escrita en lenguaje deóntico de valores, principios y derechos fundamentales, su contenido esencial se determina con base en la interpretación sistemática de estos” (SU-214, 2016).

Dejó claro entonces, que cualquier ser humano cuya disposición sea unirse libre y espontáneamente con otro, así ese otro sea hombre o mujer que quiera conformar una familia en aras de realizar un plan de vida común, lo podrá hacer. Al respecto, cabe señalar que Colombia es un Estado Social de Derechos, por lo que, está obligado a velar por el cumplimiento de tales derechos de todos y todas, indistintamente que algunas personas pertenezcan a minorías, como lo es la comunidad LGTBI. Sus derechos deben ser garantizados de igual manera que los de las mayorías.

Bajo ninguna óptica se puede pretender que haya unas personas que tengan, gocen y posean el derecho de contraer matrimonio civil y otras no puedan realizar su sueño, puesto que ello, implicaría un trato desproporcionado y diferenciado, fundado en prejuicios y estereotipos anclados en la cultura y la sociedad. Un Estado que superpone las posturas infundadas con menoscabo de los derechos de igualdad, libertad y la dignidad humana. Aquí el rol de mujer tradicional se agota en el ámbito privado, expresado exclusivamente en sus funciones domésticas, sexuales y reproductivas. (Hundek, 2016)

Matrimonio igualitario en Colombia

Si bien es cierto, que el matrimonio igualitario es objeto de discusión de décadas y ha sido tratado en el país desde 2007 en diferentes sentencias, con pronunciamientos desiguales, es el en el año 2015, que adquiere nuevos matices en la Corte Constitucional, significa, cuatro años después de la sentencia C-577 de 2011, en

la que reconoció que “las parejas del mismo sexo son familia y están protegidas por la Constitución”, por lo tanto, tienen derecho a formar familia bajo un contrato solemne y así, subsanar el déficit de protección de que son objeto aún en la actualidad.

En esta perspectiva, la Corte delega en el Congreso de la República la potestad de legislar al respecto y plantea que si a la fecha establecida (20 de junio de 2013) no ha regulado sobre el tema, el matrimonio podía ser celebrado por notarios y jueces (Orden quinta, sentencia C-577). Desde entonces, las parejas homosexuales empezaron a formalizar su unión ante Notarías y Juzgados.

Se pensaría, que los casos de discriminación y desconocimiento de derechos para estas parejas acabarían o por lo menos disminuirían, sin embargo, no fue así, la falta de acuerdo legales entre las instancias comprometidas en la legalización de conformación de familias homoparentales generó diferentes situaciones y casos de anulaciones para ya contrayentes, dando origen a tutelas contra notarios que se negaron a tramitar las solicitudes de matrimonio y, en contra de quienes actuaron de manera discriminatoria y no se sujetaron a lo previsto en la ley (1).

Al cúmulo de injusticias cometidas y reproducidas constantemente en contra de dicha comunidad, se suma la Procuraduría General de la Nación, interviniendo en el trámite y formulación de acciones de tutela contra los juzgados. Este hecho, atemorizó a notarios, negándose posteriormente a efectuar el registro de los matrimonios celebrados; constituyéndose tal decisión en un retroceso en materia jurídica. El principio, que en la actualidad cobraba vida: “el matrimonio en cuanto a una decisión libre” se trastoca, toda vez que las garantías establecidas pierden fuerza.

La controversia institucional deja en evidencia una falta de claridad que persiste, el hecho de que no haya una interpretación unívoca de la sentencia C-577 de 2011, conlleva a que los presupuestos normativos y facticos no se cumplan a cabalidad, es decir, como lo establece la ley. De este modo, la inseguridad jurídica entre jueces y notarios, ahondó la discriminación hacia este grupo poblacional; vacío jurídico que controvierte el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que declara “todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin distinción,

derecho a igual protección de la ley frente a cualquier acto de discriminación”. Frente a ello ¿Qué debía resolver la Corte Constitucional?

Con la nueva interpretación de la Sentencia C-577 de 2011, los jueces y notarios quedan facultados para llevar a cabo los matrimonios, en suma, lo que determinar la Corte respecto a este tipo de uniones es legal en Colombia. Qué faltó entonces, quizás, no fue lo suficientemente contundente en cuanto a la autonomía de los jueces para celebrar matrimonios y el deber de los notarios para celebrarlos. Tampoco, plantea de manera explícita las competencias de la Procuraduría en la intervención de trámites de matrimonio civil y para dirimir si otras figuras legales no previstas celebradas por los notarios eran válidas o no.

So pena de tales inconsistencias o falta de claridades, algunos ponentes se pronuncian a favor de la decisión del Procurador General de anular los matrimonios celebrados, lo que pone de manifiesto una vez más, la inseguridad jurídica frente a una verdadera protección de los derechos de las parejas homoparentales. En consecuencia, según afirma Pretelt (2014) “funcionarios judiciales aducen que la sentencia no declara propiamente la figura de matrimonio referido a este grupo”. Producto de ello, el trámite y celebración de unión matrimonial se detuvo por un tiempo considerable, esperando claridad al respecto.

El magistrado Pretelt, arguyó que la extensión del matrimonio a parejas del mismo sexo debe ser modificada por el Congreso de la República y no por la Corte. Asimismo, argumentó ex limitación de funciones de los funcionarios que realizaron las uniones, precisa, aplicación indebida de una norma que no ha sido modificada por el Legislador. En este orden de ideas, el vínculo formal y solemne al que se alude no es correspondiente con el de matrimonio homoparental. Señala, que las sentencias connotan posturas de ponentes que ameritan más análisis y reflexión por parte de un número mayoritario de magistrados, quienes después de los debates podrán decir si acogen o no a lo indicado por los ponentes.

El estudio minucioso de las sentencias defendidas por diferentes ponentes, con sus contradicciones y desacuerdos, sirvió de base en la formulación de la SU-214, en

la que se declara “todos los matrimonios entre parejas del mismo sexo, celebrados con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica, por lo tanto, los jueces actuaron de acuerdo a la Constitución” (Sentencia SU-214 de 2016). Con ello, se da aval a la contratación del nexo civil sin ningún tipo de objeción. Celebración que debe darse bajo los mismos requisitos que el contraído entre heterosexuales. De esta manera, al legalizar o regular su unión se les considera familias con los mismos derechos que los de las familias heterosexuales.

Ante esta decisión, la iglesia católica colombiana se pronuncia a través de su representante Monseñor José Daniel Falla, quien se pronunció en abierta oposición frente a la decisión de la Corte de legalizar el matrimonio igualitario. En su alocución el vocero de la iglesia planteó:

... La Constitución es vulnerada por una serie de intereses particulares, con lo que se está quitando los cimientos de la sociedad”. El matrimonio es una asociación natural fundada en el amor y el afecto, con funciones específicas en la sociedad: la formación en valores, la procreación y sustento de vida. Es un sacramento, celebrado en procura de la preservación de la especie y para darle consistencia a una sociedad, agregó.

Asimismo, Monseñor Falla, invitó al Congreso de la República para que se pronuncie sobre el tema, pues, es el ente que representa la sociedad colombiana. Consideró además, permitir este tipo de matrimonio, afectan el propio matrimonio e inciden en comportamiento futuro de las nuevas generaciones (El tiempo, 7 de abril de 2016). Postura, que se enmarca en los principios del bien general.

La familia como institución cambiante

El Derecho Canónico, hace énfasis en los derechos y obligaciones entre los cónyuges, entre padres e hijos y entre estos y sus padres. Los principios de religiosidad son aspectos esenciales de la familia en calidad de educadora y formadora, es una concepción asociada al iusnaturalismo moderno que conserva a Dios como fuente suprema de la naturaleza. No obstante, la visión de sociedad global instala cambios y transformaciones inesperados que trastocan modos de pensar, de relacionarse y formar pareja.

En los últimos años por no decir siglos, todo se vuelve más volátil y efímero. Aparecen nuevos giros en la vida personal social y familiar, que amenazan el imaginario colectivo tradicional, por ende, el resguardo del equilibrio social y la existencia de la vida humana. Las contradicciones que suscitan permean la vida humana: lo ético-moral, lo social, cultural y político.

A nivel político, tales contradicciones empiezan a hacerse visible al momento de interpretar la norma a la luz de la nueva realidad social y frente a la diversidad humana. Algunas posturas se tornan defensoras de los derechos humanos; otras, justificadas o no, priorizan su desconocimiento y/o transgresión.

Ahora bien, entre esas realidades cambiantes está la familiar, la cual se configura y reconfigura al tenor de las nuevas dinámicas que vive la sociedad contemporánea, dando origen a otros modelos familiares que distan de los parámetros tradicionales y que recrea otras maneras de entender y comprender el sentido de ser familia. “La escuela es uno de los circuitos sociales más amplios que permite la formación de lectores maduros.” (Trujillo, 2018)

El basamento principal de vínculos de consanguinidad y de parentesco se diluye cada día más, hoy, la familia extensa o troncal que primaba hace apenas unos años, incluye núcleos familiares diversos, entre los cuales cabe mencionar: la nuclear extendida (la conformada por tres generaciones hasta aquellas constituida solo por padre-madre e hijos, organizada alrededor de subsistemas complejos como el

El matrimonio igualitario un camino hacia la igualdad de derechos con amparo constitucional

conyugal, parental, filial y fraternal) con posibilidades de ser ampliada por abuelos, tíos solteros y tendencia marcada a la acogencia de núcleos monoparentales en cabeza del padre o la madre, perdurando hasta nuestros días.

Pero, ahí no termina el ciclo de reproducción de nuevas formas familiares, de estas surgen otras tipologías familias que devienen de divorcios, separaciones, hablo de las familias reconstituidas (integradas por parejas con hijos de matrimonios o uniones anteriores); también aparecen en escena aquellas parejas sin hijos conocidas como biparentales. La evolución familiar es evidente, siendo un imperativo legislar en el marco de la diversidad, no es posible seguir en un único modelo de organización familiar, todas debenser reconocidas y tenidas en cuenta en una sociedad que se precia de ser democrática e igualitaria.

El reto, es un cambio radical en la institucionalidad y la legislación, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos con libertad e igualdad. Negar un derecho a una persona, teniendo en cuenta un aspecto de su vida, una forma de pensar, de ser o de actuar es vulnerar, atacar y atentar contra las garantías que tiene todo ser humano de que el ordenamiento jurídico lo proteja en su dignidad, igualdad y libertad. Es preciso indicar, nuestra carta magna en mucho de los principios que la rigen es defensora de todos y todas, no cabe en ella distingo alguno por clase, orientación sexual u otro condición que atente contra la dignidad y los derechos de las personas.

En este contexto Constitucional, el país adopta normas y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y desde el cual es posible abrir el debate sobre la legalización del matrimonio igualitario, regulado en Colombia mediante las Sentencias C-577 (2011) y C-214 (2016). Sin embargo, aun hoy, la homoparentalidad, causa rechazo en algunos sectores de la sociedad, así como en el pasado ocurrió, con las familias constituidas fuera del matrimonio, conocido este hecho como concubinato.

Discusión y resultados

La aprobación del matrimonio homoparental ha sido objeto de análisis en

Colombia, desencadenando una serie de reflexiones y posturas sobre el reconocimiento de la conformación de familias por personas de orientación sexual diferente a la heterosexual.

Desde el año 2007 se inicia la lucha, suscitando diversos pronunciamientos judiciales mediante Sentencias de Constitucionalidad, entre las cuales se mencionan la C- 075 y C- 811 de 2007, C-336 de 2008, C- 029 de 2009, las que permitieron ir abriendo espacio hacia el reconocimiento de derechos que se encontraban exclusivamente reservados a las parejas heterosexuales.

Ahora bien, si bien es cierto, que desde el 2007 la Corte Constitucional ha venido trabajando en el reconocimiento jurídico de la conformación de familias homosexuales en procura de dar claridad sobre el tema, los derechos y obligaciones en la sociedad conyugal, solo con las Sentencias C-577/11 y C-214/16, se logra un avance mayor, habida cuenta, que en la primera, la Corte Constitucional se pronunció y reconoció que:

“las parejas del mismo sexo sí conforman una familia, dado el carácter maleable y flexible del concepto, una familia no es la conformada sólo por un hombre y una mujer; la capacidad para procrear ni la heterosexualidad son características esenciales a la noción de familia”.

De este modo, los jueces y demás instancias responsables de los actos contractuales entre parejas del mismo sexo están obligados a proporcionar trato igualitario, así como a asegurar el ejercicio de los derechos matrimoniales y patrimoniales de los ciudadanos que deseen legalizar su vínculo (Sentencia C-577, 2011, p. 3). No obstante, en el año 2015, se avivó nuevamente el debate, lo que hizo necesario la revisión de tal sentencia y sobre la cual la Corte advirtió el déficit de protección de las parejas homoparentales, la falta de claridad frente a la celebración de un contrato solemne que diera cobijo a estas personas.

Es así, que en la Sentencia C-214 la Corte declara “todos los matrimonios entre parejas del mismo sexo, celebrados con posterioridad al 20 de junio de 2013, gozan de plena validez jurídica”. Con ello, se redefine el concepto de familia considerada

El matrimonio igualitario un camino hacia la igualdad de derechos con amparo constitucional

como:

“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (Sentencia C-214 de 2016).

Entonces, las exigencias de uniones reguladas entre parejas del mismo sexo, condujo a legislar en su favor en procura de garantizar el goce de los derechos a las personas que habitan el territorio nacional; a plantear, reestructurar y avalar las disposiciones legales que han emergido de las reclamaciones de estos sujetos. En estas sentencias se emula el respeto a la diversidad, la pluralidad, la aceptación de la diferencia, el disenso de pensamiento y la autonomía en la opción de vida (Espinosa, 2008); Además, se considera que las parejas del mismo sexo tienen los mismos beneficios establecidos que las parejas heterosexuales e incluso gozan de protección constitucional.

Sin temor a equívocos, cabe afirmar que el debate no se ha cerrado totalmente, sin que esto implique, que el concepto tradicional de familia no haya cambiado, por el contrario, la historia muestra una evolución permanente de los núcleos familiares, eso sí, sin perder su carácter de institución formadora y grupo primario de la sociedad. Según Gustavikno (1987), la familia sigue estando presente en la vida social, es “el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra” (p. 13).

Pero, esos cimientos no son suficientes, la evolución social del mundo y de la raza humana lleva consigo cambios en los modos de pensar, ser y actuar, por lo tanto, a pesar de los imaginarios colectivos y de las creencias que pesan en las conciencias individuales, los cambios son eminentes en todas las esferas de la sociedad. La familia es una de las más afectadas, el ideal de familia como unidad consagrada, afectiva y reproductora de la especie humana se desvanece con el pasar de los años dando paso a nuevas configuraciones.

En correspondencia con lo anterior, la conformación de familias con integrantes

de un mismo sexo bajo contrato civil solemne cobra vida en la sociedad colombiana, regida por una constitución reguladora y defensora de los derechos humanos, y que en tanto Norma Superior acepta, interpreta y toma como suyos los tratados internacionales que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad y, promueve el respeto mutuo de los derechos de las personas.

Desde la perspectiva que se mire entramos a un nuevo orden social que de una u otra manera genera incertidumbre, tensiones y conflictos no solo para aquellos que a pesar de lo legislado siguen siendo objeto de discriminación y rechazo social sino para la sociedad y trabajadores de la rama judicial (jueces, notarios, legisladores, registradores, entre otros). De esta manera, queda en el aire dicho, ¿cómo asumir e interiorizar este nuevo giro que se ha dado en el concepto de familia? ¿Cómo aliviar la inseguridad jurídica frente a la celebración del vínculo formal solemne en estas parejas?

Cabe aludir, en este momento como los desacuerdos mencionados anteriormente frente a la legalidad o no de este tipo de matrimonio, condujo a que la Corte declarara que el matrimonio igualitario goza de plena validez jurídica; los jueces actuaron en el marco de la constitucionalidad. Logro que sirvió de amparo para que en las notarías y juzgados dieran paso a celebrar el matrimonio homoparental atendiendo los mismos requisitos del heterosexual; al mismo tiempo se abre paso al reconocimiento de las familias homoparentales como institución. Otra dimensión del estilo de liderazgo analizada de forma autónoma es la motivación. (Rivas, 2016)

No obstante, la iglesia católica de Colombia, con su vocero Monseñor José Daniel Falla insta a salvaguardar el bien común. Al respecto, indica “al defender unas minorías, se está yendo en contra del bien general”. Postura que es consecuente con el concepto de familia que defiende la doctrina social de la iglesia “comunidad de amor, santuario de la vida que da lugar a la educación y a los valores más altos como persona” (El tiempo, 7 de abril de 2016).

Indistintamente de los rezagos y posturas contrarias, el matrimonio y las familias homoparentales tienen amparo jurídico, impactando en el concepto de familia. Dar marcha atrás no es posible, las decisiones de los juristas denotan que las leyes evolucionan a la par de los cambios de la sociedad.

Conclusiones

De lo expuesto anteriormente, se colige que las parejas homosexuales – familias homo parentales han trascendido un nuevo eslabón desde el punto de vista constitucional, lo que les otorga derechos en igualdad de condiciones que las familias heterosexuales. En este sentido, la protección de la dignidad humana otorga la oportunidad de desarrollar un plan de vida conjunto con derechos y obligaciones.

El concepto de familia al no ser unívoco admite diversidad de configuraciones familiares, lo que ha sido clarificado en Colombia a través de diferentes disposiciones legales, entre ellas, las mencionadas sentencias C-577 y la SU-214, en correspondencia con parámetros internacionales que tienen una filosofía garantista de derechos e incluyente. En consecuencia, el caos institucional sin precedente que generó la falta de una interpretación unívoca de la sentencia C- 577 logró ser subsanado al reconocerse y protegerse la familia en sus diversas y plurales manifestaciones. En este sentido se indica que la Constitución Política de 1991 no prohíbe de manera explícita el matrimonio igualitario; el bloque de constitucionalidad tampoco lo hace, actuó en defensa de la igualdad y dignidad de toda persona.

Finalmente, se señala que a pesar de la presión que se ejerce en gran parte del territorio nacional, con amenazas, rechazos y asesinatos de varios miembros de la comunidad LGBTI, las personas siguen luchando por un trato igualitario y respeto a su dignidad.

Referencias

- Álvarez González, B. (2003). *Orientación familiar: Intervención familiar en el ámbito de la diversidad*. Madrid: Sanz y Torres.
- Alvarado, J. Norma (2014). Representación de la diversidad sexual en el film “la otra familia”. Universidad Autónoma de México.
- Bayefsky, A. (1990). El principio de igualdad o no discriminación en el Derecho Internacional. *Human Rights Law Journal*, 11(1-2), 1-34.
- Becerra, M. (2006). *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. Primera ed. México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Constitución Política de Colombia (1991). *De los derechos, las garantías y los deberes*. Artículo 13 y 42, Capítulo 1, Título II. Recuperado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia C-811 del 3 de octubre de 2007, M.P. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-811-07.htm>.
- Corte Constitucional (2007). *Sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007*, M.P. Ponente: Rodrigo Escobar Gil Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-0751-07.htm>.
- Corte Constitucional (2007). *Sentencia C-336 de 7 de febrero de 2007*, M.P. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-0751-07.html>
- Corte Constitucional (2009). Sentencia C 029. Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>
- Corte Constitucional (2011). *Sentencia C-577 y el matrimonio igualitario en Colombia*. Ponente: Páez Ramírez, Manuel. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>
- Corte Constitucional (2016). *Aclaraciones de voto*. Comunicado sentencia SU-214 de 2016. Página 8. [En línea]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2017%20comunicad%20o%2028%20de%20abril%20de%202016.pdf>

El matrimonio igualitario un camino hacia la igualdad de derechos con amparo constitucional

Dulzaides & Molina (2004). Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. ACIMED, vol. 12, No. 2, Ciudad La Habana. Cuba.

Forero Besil Vivian (2011) *La familia y su rol en la sociedad*. Recuperado en: <https://www.lafamilia.info/familia-y-valores/la-familia-y-su-rol-en-la-sociedad>

Fala, José Daniel (2016). Periódico el Tiempo, 07 de abril de 2016

Gutiérrez de Pineda, Virginia (2000). *La Familia en la Perspectiva*. Modalidades e influenciade los medios de Comunicación.

Gustavikno, P. (1987). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. Revista Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014 Pág. 11-20. Recuperado en:

<http://www.scielo.org.co/pdf/jusju/v10n1/v10n1a02.pdf> Hernández, S. y otros

Hundek Pichón, L. E. (2016). Mujeres reinsertadas: postconflicto en la ciudad de Barranquilla. *Advocatus*, 14(27), 65–82.

<https://doi.org/10.18041/0124-0102/advocatus.27.921>

Metodología de la investigación. (2014). Sexta Edición, México

Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea]. Disponible en: http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

Rivas Otero, J. M. (2016). LIDERAR LA GUERRA, LIDERAR LA PAZ. ESTILOS DE LIDERAZGO EN COLOMBIA (1982-2014). *Pensamiento Americano*, 9(16). <https://doi.org/10.21803/pensam.v9i16.67>

Trujillo Culebro, F. (2018). La didáctica de la literatura en secundaria. *Amauta*, 16(32), 49-68. <https://doi.org/10.15648/am.32.2018.4>